



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali con el que comunica un embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 19

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante: Rojas y Rojas inmobiliaria y CIA LTDA
Demandado: Alejandro Giraldo y Sandra Isabel Rueda
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00022-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación enviada por el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali desde el expediente 2018-00265 y teniendo en cuenta que es la primera comunicación que informa el embargo tanto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como del remanente producto de lo embargado, se informará a dicha Judicatura que lo solicitado mediante oficio No. 080 del 24 de enero de 2022, surte sus efectos legales.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: Oficiese al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, dentro del expediente 2018-00265, informándole que la medida de remanentes decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No. 080 del 24 de enero de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, y, por lo tanto, se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal únicamente sobre los bienes del demandado Alejandro Giraldo Valencia.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 714

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Didier Gustavo Buitrago Mariño
Demandado: Rocío Pinto Parra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00300-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Didier Gustavo Buitrago Mariño** en contra **Rocío Pinto Parra**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 1487 del 11 de junio de 2019.

Mediante providencia No. 0164 del 7 de febrero de 2022, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **Rocío Pinto Parra**, a partir del 15 de diciembre de 2021 sin haberse presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, pues oposiciones fueron extemporáneas, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Didier Gustavo Buitrago Mariño**, y en contra de **Rocío Pinto Parra**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1487 del 11 de junio de 2019.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$900.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 705

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Yaneth Hidalgo Aguilar y Soranlly Lizette Suarez Hidalgo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00313-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Considerando que, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1527 del 14 de junio de 2019, contra las señoras Yaneth Hidalgo Aguilar identificada con la C.C. No 66.754.129 y Soranlly Lizette Suarez Hidalgo, identificada con la C.C. 1.113.661.549, por las sumas de dinero que se relacionan de la siguiente manera:

- a. La suma de \$9.437.709 por concepto de capital del Pagaré No. 017MH0409850, e intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 06 de mayo de 2019.
- b. La suma de \$15.180.116 por concepto de capital del Pagaré No. 017MH0408084, e intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 06 de mayo de 2019.

Que en el mismo proveído se libró mandamiento de pago contra Yaneth Hidalgo Aguilar identificada con la C.C. 66.754.129 por la siguiente suma de dinero:

- a. La suma de \$2.355.466 por concepto de capital del Pagaré No. 017MH0407136, e intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 06 de mayo de 2019.

Que el día 05 de agosto de 2021 mediante Auto Interlocutorio No. 1589, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

El día 03 de marzo de 2022, el abogado de la parte demandante allegó al despacho judicial escrito contentivo de liquidación del crédito, la cual, una vez verificada por parte del juzgado, se pudo evidenciar que solo versa respecto de la suma de \$15.180.116, obligación contenida en el pagaré No 017MH0408084, adeudada por las demandadas Yaneth Hidalgo Aguilar y Soranlly Lizette Suarez Hidalgo, sin relacionarse en la citada liquidación las demás sumas determinadas en el mandamiento de pago librado.

Colofón de lo anterior, este despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Requerir al abogado de la parte actora, a fin de que presente la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones expresas en los Pagarés No. 017MH0409850 y No. 017MH0407136, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio 1527 del 14 de junio de 2019. Para lo cual se otorga el término de 10 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 711

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALEXANDRA CATAÑO PONCE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00387-00**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 28 de febrero de 2022, por un valor total de \$ **19.295.582,49**, de los cuales \$ 10.723.820,00 corresponden al capital insoluto de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0662
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00443-00
Decisión:	Corre traslado excepciones
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	Salomón Rodrigo Perenguez y José Liborio Perenguez

Advierte esta instancia judicial que el apoderado judicial del Salomón Rodrigo Perenguez, allegó memorial a través del cual propone excepciones de fondo a las pretensiones narradas dentro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del*

artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

ANALISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta instancia judicial que las presente excepciones fueron presentadas dentro del término establecido para presentarlas por ello, las mismas serán aceptadas.

Igualmente se dispondrá correr el respectivo traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Apoderado Judicial del demandado Salomón Rodrigo Perenguez, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 046** hoy, **marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por el abogado Luis Alberto Matta Torres, con el que allega liquidación del crédito y otro presentado con posterioridad por el abogado Kevin Rosemberg Romero Peña con el que nuevamente se aporta liquidación del crédito. Finalmente, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 710

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARÍA NELLY RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Demandado: ALEJANDRA PEÑA NOGUERA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00578-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, se acota en primer lugar que aunque el abogado Alberto Matta Torres, no es parte procesal dentro del asunto, la acotación surtida por éste fue saneada por el apoderado de parte ejecutante, allegando el memorial contentivo de la liquidación de la obligación debidamente firmado, actuación que además fue refrendada con posterioridad, con el reenvío de la actuación en cuestión, situación que llevo al juzgado a correr traslado de la liquidación conforme el presupuesto del numeral 2 del artículo 446 del C.G..P.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 14 de febrero de 2022, por un valor total de **\$ 22.000.000**, de los cuales \$ 10.000.000,oo corresponden al capital insoluto de la obligación, \$ 9.600.000 a la suma de los intereses moratorios liquidados y aprobados al 14 de febrero de 2021 y \$2.400.000, al computo de los que se han causado hasta el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, marzo, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0587
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00830-00
Decisión:	Terminación del Proceso por Pago Total
Demandante	Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandada	Gloria Elena Domínguez Erazo y Rafael Bonilla Acosta

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa de recibir, solicita la **terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS** de administración hasta el **28 de febrero de 2022**; requiriendo, además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación requerida, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como*

abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, **con la anotación de que el presente proceso se dio por terminado por actualización de las cuotas en mora** y para ser entregado a favor de la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo **sin** sentencia, por actualización de las cuotas en mora, interpuesto por el **Conjunto Residencial Plaza Arboleda**, en contra **Gloria Elena Domínguez Erazo** identificada con C.C. 31.163.070 y **Rafael Bonilla Acosta** identificada con C.C. 16.270.101.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibidem

4°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 692

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: ABC Palmiequipos S.A.
Demandado: WSI Web Solutions Integrator S.A.S.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00838-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **ABC Palmiequipos S.A.** en contra **WSI Web Solutions Integrator S.A.S.**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 418 del 19 de febrero de 2020.

Mediante providencia No. 2541 del 14 de diciembre de 2021 el despacho aceptó la notificación personal del demandado WSI Web Solutions Integrator S.A.S., conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado se hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **ABC Palmiequipos S.A.** y en contra de **WSI Web Solutions Integrator S.A.S.**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 418 del 19 de febrero de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$ 478.826,25**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 716

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sociedad Byport Colombia S.A.S.
Demandado: Julio Enrique Funes Peña
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00036-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Sociedad Byport Colombia S.A.S** en contra **Julio Enrique Funes Peña**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 612 del 12 de marzo de 2020.

Mediante providencia No. 0169 del 7 de febrero de 2022, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Julio Enrique Funes Peña, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Sociedad Byport Colombia S.A.S.** y en contra de **Julio Enrique Funes Peña**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 612 del 12 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$336.312.**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0582
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00066-00
Decisión:	Autoriza notificación nueva dirección
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandada	Juan Carlos Muñoz

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación del demandado **Juan Carlos Muñoz**, la carrera 28 No. 27-30 de Palmira.

Argumenta dicha solicitud, en el sentido de indicar que procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado **Juan Carlos Muñoz** a la calle 38 No. 7-34 Barrio San Carlos. y esta fue devuelta con el resultado “no reside o no trabaja en el lugar”.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER, como nueva dirección de notificación del demandado **Juan Carlos Muñoz** a la carrera 28 No. 27-30 de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 28 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 688

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00186-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez** en contra **Dora Elcy Sánchez Carvajal** y **Rodolfo Sánchez Carvajal**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1101 del 18 de agosto de 2020.

Mediante providencia No. 0239 del 8 de octubre de 2020, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida a los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 528 del 11 de marzo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida a los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal concurrieron al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Álvaro Hernán Gómez Rodríguez** y en contra de **Dora Elcy Sánchez Carvajal y Rodolfo Sánchez Carvajal**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1101 del 18 de agosto de 2020.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$67.250**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0588
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2020-00238-00
Decisión:	Cesión de Créditos
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada	Luis Hernando Granda Martínez

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial de la entidad bancaria demandante Scotiabank Colpatría S.A. quien se denomina como cedente y el apoderado especial de Systemgroup S.A.S. apoderado del Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPL, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto hace la Cesión del crédito de que es titular, representado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Finalmente, se evidencia que la entidad cesionaria solicita en el mencionado escrito de cesión se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso para que actúe en su nombre y representación, por lo que esta instancia judicial dispondrá ratificar como apoderado judicial de la entidad cesionaria a la doctora Ana Cristina Vélez, para que los represente dentro del trámite bajo las facultades en el poder a ella otorgadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1959 del C. Civil que:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De su lado, el artículo 1965 respecto a la responsabilidad del cedente señala que:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y previo el despacho a pronunciarse respecto de la misma, se hace necesario requerir a las mencionadas entidades a fin de que aclaren los motivos por los cuales el crédito que se pretende ceder corresponde al número 05170000017020001777-05170000017020002462-06540625874149397000, según la cesión anexa, es diferente al número del título de la obligación que aquí se ejecuta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Requerir** a las entidades cedente y cesionaria para que previo a resolver la citada cesión, aclaren los motivos por los cuales el crédito que se pretende ceder corresponde al número 05170000017020001777-05170000017020002462-06540625874149397000, según la cesión anexa, el cual es diferente al número del título de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, marzo, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0553
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00066-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente y levantamiento medidas
Demandante	Mary Montenegro Acosta
Demandados	Andrés Gómez Tello y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se tenga a los demandados Andrés Gómez Tello y Jhon Janer Calero Acosta, notificados por conducta concluyente, adjuntando documento en el cual los demandados han suscrito un acuerdo con la parte actora, y manifiestan conocer de la existencia del presente proceso.

De igual manera, que se ha acordado el levantamiento de las medidas cautelares existentes y se ordene la entrega de títulos al doctor Luis Augusto Roza Gutiérrez correspondientes a los descuentos a ellos realizados hasta el mes de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

La notificación por conducta concluyente está regulada en el artículo 301 del C.G.P. así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares el artículo 597 del C. General del Proceso, establece:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. **1. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero***

permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el Gobernador o el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento”.

Finalmente, y respecto a la solicitud de entrega de títulos, se advierte que el artículo 447 del C. General del Proceso, establece que:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener a los demandados Andrés Gómez Tello y Jhon Janer Calero Acosta, notificados por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, pues lo acá acontecido se acompasa con la regulación normativa pluricitada, ya que en el escrito firmado por los demandados se evidencia el conocimiento que tienen de la presente litis.

Ahora bien, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el despacho dispondrá acceder a ello, librando las comunicaciones respectivas, en tanto, emerge la solicitud, del acuerdo de las partes y de la voluntad de quien en favor se decretó.

Finalmente, y respecto a la solicitud de entrega de títulos informada en el mencionado acuerdo, y teniendo en cuenta que dicho escrito indica que dicha entrega se realice *"en su momento procesal"*, evidencia esta instancia judicial que a la fecha el presente proceso no cuenta con auto que apruebe la liquidación del crédito, por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para acceder a ello.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, a los demandados Andrés Gómez Tello y Jhon Janer Calero Acosta, del presente asunto, a partir del día 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho a través de auto interlocutorio No. 609 del 18 de marzo de 2021, líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 46 hoy, marzo 31 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 702

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: María del Pilar Rojas Montañez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00093-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia S.A.** en contra **María del Pilar Rojas Montañez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 637 del 24 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 2134 del 11 de octubre de 2021, el despacho aceptó la notificación personal de la demandada María del Pilar Rojas Montañez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **María del Pilar Rojas Montañez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 637 del 24 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$815.091**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 695

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca

Demandada: Lucero Aragón Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00106-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca** en contra **Lucero Aragón Sánchez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 665 del 25 de marzo de 2021.

Mediante providencia No. 1096 del 1 de junio de 2021, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada **Lucero Aragón Sánchez**, a partir del 25 de mayo 2021 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones previas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca**, y en contra de **Lucero Aragón Sánchez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 665 del 25 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$360.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 586
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Ricardo Hernández
Demandada	José Alfredo Cárdenas Trivaldos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado José Alfredo Cárdenas Trivaldos remitida a la carrera 32 No. 10-151 Transprensa Arroyohondo – Yumbo Valle.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará

constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado José Alfredo Cárdenas Trivaldos remitida a la carrera 32 No. 10-151 Transpresa Arroyohondo – Yumbo Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida al demandado José Alfredo Cárdenas Trivaldos remitida a la carrera 32 No. 10-151 Transpresa Arroyohondo – Yumbo Valle, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 30 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 584
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00135-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Miguel Alfredo Espitia Higua
Demandada	Luis Herney Ramírez Ocampo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida al demandado Luis Herney Ramírez Ocampo, a la carrera 10 A No. 38-03 Barrio Libertadores de Palmira, misma que fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse*

por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CASO CONCRETO

Descendiendo en el caso en estudio, y estudiada la norma transcrita evidencia esta instancia judicial que dicha comunicación fue remitida a la carrera 10 A No. 38-03 Barrio Libertadores de Palmira, dirección diferente a la informada al Juez por la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de notificaciones la cual corresponde a la **carrera 7 No. 24-16 Barrio el Triunfo de Palmira.**

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial dispondrá requerir a la apoderada judicial para que informe los motivos por los cuales remitió la citación para notificación personal dirigida al demandado Luis Herney Ramírez Ocampo.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informe los motivos por los cuales remitió la citación para notificación personal dirigida al demandado Luis Herney Ramírez Ocampo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 712

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
Demandado: CELIMO ESTACIO MESA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00143-00.

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la actualización de liquidación del crédito presentada, no se encuentra ajustada a derecho, pues si bien el interés corriente estipulado entre las partes fue pactado a la tasa del 2%, el mismo, sobrepasa la tasa máxima legal autorizada por la Ley, condicionamiento que fue expresamente señalado en el auto interlocutorio No. 848 del 26 de abril de 2021.

Igualmente se precisa respecto de los intereses moratorios, que la tasa aplicada a la liquidación presentada, excede la tasa máxima legal conformada de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, ello en acotación de en la tabla liquidadora el demandante afirma que se aplicó el 25,19% E.A. cuando efectuada la respectiva regla de tres, la tasa aplicada corresponde al 2,6%.

Finalmente se deja presente, que en concordancia con el Auto Interlocutorio No. 848 del 26 de abril de 2021, el rubro de interés moratorio fue librado a partir del 30 de noviembre de 2020. En consecuencia, la liquidación corresponde a los resultados que se detallan en la siguiente tabla:

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
7.000.000,00	28/03/2020	28/11/2020	246	8,20	1,52%	872.480,00

CAPITAL + MORA						
FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
30/11/2020	21/02/2022	449	2,18%	2.283.913,33	9.283.913	\$ 10.156.393,33

En resumen, el total de la obligación corresponde al monto de **\$ 10.156.393,33**, de los cuales, \$7.000.000 corresponde al capital de la obligación, \$872.480 corresponde al interés corriente liquidado y la suma de \$2.283.913,33 al interés de mora.

Así las cosas, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 21 de febrero de 2022, por un valor total de \$10.156.393,33., de los cuales \$ 7.000.000 corresponde al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 699

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Segundo Omar Telag Roque
Demandado: Jarvis Javier Bonilla Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00176-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Segundo Omar Telag Roque** en contra **Jarvis Javier Bonilla Castillo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 938 del 10 de mayo de 2021.

Mediante providencia No. 2530 del 7 de diciembre de 2021, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 0340 del 21 de febrero de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiese presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado **Jarvis Javier Bonilla Castillo**, concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Segundo Omar Telag Roque** y en contra de **Jarvis Javier Bonilla Castillo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 938 del 10 de mayo de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$534.900**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 583
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00205-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Ruth Serrano Rodríguez
Demandada	Jorge José Flórez López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida al demandado Jorge José Flórez López al correo electrónico optimavisionpal@gmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal remitida al demandado Jorge José Flórez López al correo electrónico optimavisionpal@gmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Finalmente, y Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a la demandada Marcela Botero Potes a su correo electrónico, tiene informe de haber sido leído el día **19 de enero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Jorge José Flórez López al correo electrónico optimavisionpal@gmail.com

EJECUTORIADA la presente providencia y vencidos los términos del traslado respectivo se dispondrá pasar a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial presentado por la parte actora, con el que aporta la citación para notificación personal a la demanda y en el mismo aporta los linderos del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-204636, posteriormente fue allegado memorial con el cual se aporta la notificación por aviso surtida al demandado. Sírvase Proveer

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 708

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO
Demandado: MARILI CHAPARRO DURAN
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00242-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, acota el despacho que las citaciones para notificación personal, efectuada a la demandada Marili Chaparro Duran, cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P., y además fue enviada a la dirección Tv 28 No. 5 E-76 de esta municipalidad, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el despacho procederá a aceptarla.

De igual forma se procederá respecto de la notificación por aviso, advirtiéndose que la empresa de mensajería certificada dejó expresa constancia de que la comunicación no fue entrega porque en el lugar de destino se rehusaron a aceptarla, de manera que bajo la presunción del inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., la misma a de entenderse entregada.

Finalmente, acotando que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-204636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos fueron descritos por el demandante, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la citación para notificación personal y la citación por aviso, efectuada a la demandada Marili Chaparro Duran, toda vez que las mismas se encuentran conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Marili Chaparro Duran, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.109, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-204636 de la Oficina de Registro de Instrumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la Tv 28 No. 5 E-76 de esta municipalidad, y cuyos linderos fueron descritos por la parte interesada.

TERCERO: Designar como secuestre a Heybar Adiela Díaz Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.152.980, ubicable en la calle 30 # 19-64 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Auto Interlocutorio No. 697

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Fredy Danilo Mazuera González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00277-00

Palmira, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco Popular S.A.** en contra **Fredy Danilo Mazuera González**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1375 del 12 de julio de 2021.

Mediante providencia No. 2094 del 5 de octubre de 2021, el despacho aceptó la citación para notificación personal dirigida al demandado Fredy Danilo Mazuera González, conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.

Mediante providencia No. 405 del 1 de marzo de 2022, el despacho acepto la notificación por aviso dirigida al demandado Fredy Danilo Mazuera González, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término del traslado hubiesen presentado excepciones algunas.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado Fredy Danilo Mazuera González concurrió al proceso notificándose de manera personal, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco Popular S.A.** y en contra de **Fredy Danilo Mazuera González**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1375 del 12 de julio de 2021.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.668.474.30**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 046; hoy marzo 31 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 581
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00343-00
Decisión:	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Corporación "Actuar Famiempresas"
Demandada	Sandra Isabel Rojas Perea

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los siguientes memoriales allegados:

1. Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandante por correo electrónico el día 10 de marzo de 2022, a través del cual aporta constancia del envío de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida a la demandada Sandra Isabel Rojas Perea, misma que fue recibida de manera satisfactoria.
2. Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandante por correo electrónico el día 14 de marzo de 2022, a través del cual solicita aclaración del auto interlocutorio No. 0484 del 9 de marzo de 2022, ya que manifiesta lo siguiente:

"El objetivo del auto es proceder a la designación del curador ad litem del Acreedor Hipotecario LUIS ERNESTO PÉREZ SALCEDO, una vez se verificó el término de vencimiento del plazo del emplazamiento. Cuando hace el nombramiento del curador al doctor WILLIAM FERNANDO RUEDA SANCHEZ, a renglón seguido manifiesta el despacho que para que actúe como curador del demandado Luis Mario Bonilla Castillo, siendo incorrecto dado que la curaduría es para el acreedor hipotecario LUIS ERNESTO PÉREZ SALCEDO y ese nombre del demandado no corresponde tampoco al del proceso. Luego en el RESUELVE en el numeral primero de manera incorrecta el despacho nuevamente manifiesta que: "NOMBRASE al doctor William Fernando Rueda Sánchez, para que actúe como curador ad litem de la demandada Sandra Isabel Rojas Perea..." El auto debe tener claridad y precisión que el curador ad litem es nombrado para que represente los intereses del Acreedor Hipotecario LUIS ERNESTO PEREZ SALCEDO Por lo anterior solicito al despacho la corrección para evitar confusiones para el curador ad litem."

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de

este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

De su lado, el artículo 285 del C. General del Proceso, establece que:

*“Artículo 285. **Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.***

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso a la demandada Sandra Isabel Rojas Perea remitida a la calle 36 No. 42-48 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la aclaración a la providencia interlocutoria No. 0484 del 9 de marzo de 2022, se evidencia que dicha solicitud cumple con los requisitos del artículo 285 del C. General del Proceso, por lo que se dispondrá aclararla.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida a la demandada Sandra Isabel Rojas Perea remitida a la calle 36 No. 42-48 de Palmira, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a la demandada tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 0484 del 9 de marzo de 2022, el cual quedara así:

CONSIDERACIONES:

“Se advierte que se encuentran cumplidas las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 de la codificación en cita, el juzgado, **dispone: nombrase** al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actúe como curador *ad litem* **del señor Luis Ernesto Pérez Salcedo en calidad de acreedor Hipotecario**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto que deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRASE al doctor **William Fernando Rueda Sánchez**, para que actúe como curador *ad litem* **del señor Luis Ernesto Pérez Salcedo en calidad de acreedor Hipotecario**, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico Williamruedas1968@hotmail.com dirección electrónica reportada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), **advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 46 hoy, marzo 31 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de febrero de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, marzo 30 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 706

Proceso: Declarativo- Reivindicatorio

Demandante: José Humberto Pérez Castillo

Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00094-00

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria, propuesta por José Humberto Pérez Castillo, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Advirtiéndose que en la anotación No. 07 del certificado de libertad y tradición fue inscrita una demanda en proceso divisorio, por tanto se deberá allegar un nuevo certificado de instrumentos públicos en el que conste el levantamiento de la inscripción de la demanda.
2. La parte demandante deberá aclarar la razón por la que el inmueble es identificado en la Escritura Publica No. 2.146 el inmueble se identificó con el folio 378-**56553**.
3. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien sobre el cual se ejerce la acción reivindicatoria, se deberá allegar un el avalúo catastral del año 2022, advirtiéndose que la demanda fue formulada dentro del calendario.
4. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones 1 de la demanda, a lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, teniendo en cuenta que la acción formulada, tiene como fin que el **poseedor** de una cosa sea condenado a restituir el bien a su dueño; lo anterior significa que dentro del sumario no debe aperturarse la discusión sobre el dominio del inmueble, el cual ya se encuentra respaldado en la escritura de adjudicación presentada en la demanda y en la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria.
5. De igual forma, deberá aclarar la pretensión No. 6, por cuanto en ella persigue el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, al respecto debe tenerse en cuenta que para que el señor José Humberto Pérez Castillo, promueva la acción reivindicatoria, ya debe ser propietario inscrito del inmueble.
6. En la demanda se debe determinar al demandado, pues éste corresponde al poseedor actual del bien, al tenor del artículo 952 del código civil, requerimiento que deberá cumplir identificándolo plenamente a la luz del artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
7. Como la demanda declarativa, pretende el reconocimiento de una obligación que no se encuentra respaldada en ningún documento que preste mérito ejecutivo, se debe realizar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Artículo 82, numeral 7, C.G.P.

Por último, la medida cautelar solicitada no se considerará hasta tanto no se decida la admisibilidad de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** La demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria, propuesta por José Humberto Pérez Castillo, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Lina Marcela Prado Guerrero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.121 y T.P No. 353.456 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 46 hoy, 31 de marzo de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria